



ANUNCIO

Área de Empleo Público

(Autorizado por Resolución 8297/2025, de 14 de noviembre)

ALZANDO LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DECRETADA POR RESOLUCIÓN 7731/2025, DE 30 DE OCTUBRE, EN LO RELATIVO A LAS TOMAS DE POSESIÓN, DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 6438/2025, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DEL CONCURSO ESPECÍFICO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA, ASÍ COMO LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPEDIENTES RELACIONADOS CON LA MISMA.

Por Resolución n.º 8297/2025, de 14 de noviembre, se ha aprobado el alzamiento de la suspensión cautelar decretada por Resolución 7731/2025, de 30 de octubre, en lo relativo a las tomas de posesión de los efectos de la Resolución n.º 6438/2025, de 17 de septiembre, por la que se aprueba definitivamente la adjudicación de puestos del concurso específico de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Diputación de Sevilla, así como la tramitación administrativa de expedientes relacionados con la misma, siendo ésta del siguiente tenor literal:

«Por Resolución n.º 7731/2025, de 30 de octubre, como consecuencia del escrito presentado por CSIF, se aprobó la suspensión cautelar, en lo relativo a las tomas de posesión, de los efectos de la Resolución n.º 6438/2025, de 17 de septiembre, por la que se aprueba definitivamente la adjudicación de puestos del concurso específico del personal funcionario de la Diputación de Sevilla, así como la suspensión cautelar de la tramitación administrativa de los procedimientos en curso relativos a la movilidad provisional de los puestos cuya forma de provisión es el concurso específico y el concurso general del Subgrupo A1 y A2.

La suspensión decretada quedó supeditada a la emisión de informe por el Servicio Jurídico Provincial y a resultados de lo dictaminado en el mismo, que fue remitido con fecha 10 de noviembre del corriente.

El mentado informe, que obra en el expediente, tras ilustrar los antecedentes procesales, pone de manifiesto la complejidad del proceso, señalando lo siguiente, en lo que respecta a los extremos sobre los que se solicitó pronunciamiento:

«SEGUNDA.- Sobre la posibilidad jurídica de alzar la suspensión concedida por Resolución 7731/2025, de 30 de octubre.

«2.1. Sobre el recurso de reposición

Comenzaremos señalando que la Resolución n.º 7731/2025 de 30 de octubre (...) tiene un objeto muy limitado: conceder de forma provisional la suspensión solicitada por la central sindical CSIF con base en lo dispuesto en el art. 117.2 LPAC, y hasta tanto se emita el presente informe jurídico.

Ello nos obliga a analizar si se cumplen o no los requisitos previstos en dicha norma, que

Código Seguro De Verificación	B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Fernandez Figueroa Guerrero	Firmado	14/11/2025 13:59:19
Observaciones		Página	1/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==		





expresamente son los siguientes:

"Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."

2.2. Excepcionalidad de la suspensión de la eficacia del acto administrativo impugnado.

La interposición de los recursos administrativos no determina la suspensión del acto administrativo impugnado. En el caso presente, sin embargo, dado que lo solicitado era la «la inmediata paralización de la toma de posesión y de cualquier actuación derivada del concurso específico», con advertencia de «las consecuencias jurídicas y responsabilidades penales y disciplinarias que pudieran derivarse del incumplimiento de una sentencia judicial firme», se optó por acceder cautelarmente a lo solicitado hasta tanto se pudiera dilucidar jurídicamente si era aceptable o no dicha petición.

2.3. Requisitos: daño de imposible o difícil reparación. Este informe para poder responder a la cuestión formulada, debe proceder conforme a las directrices que nos marca el apartado 2 del art. 117 LPAC y en consecuencia ofrecer criterios para ponderar de un lado, el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y por otro el ocasionado a la recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, todo ello teniendo en cuenta si la ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y si la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

- **Sobre los perjuicios de imposible o difícil reparación al sindicato petionario:** Lo primero que nos llama la atención a los efectos de dicha ponderación de intereses es que la central sindical solicitante no realiza un mínimo esfuerzo argumentativo en orden a tratar de acreditar o de ofrecer al menos un indicio respecto de los perjuicios de imposible o difícil reparación que se causarían a los intereses que representa caso de no suspender la eficacia de la actuación impugnada, de la que la toma de posesión es un mero trámite formal. Ello coincide con su pasiva posición procesal en los procesos abreviados 445/23, 327/24, 344/24 y 365/24, dado que en ninguno de los señalados procedimientos judiciales instó la adopción de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos impugnados. No se olvide en este sentido, que los intereses que representa son los de los trabajadores en general o en abstracto, no alegándose perjuicios o daños irreparables respecto de estos.

- **Frente a ello, existe un claro perjuicio al interés general.** El art. 74 del Decreto 51/2025, de 24

Código Seguro De Verificación	B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Fernandez Figueroa Guerrero	Firmado	14/11/2025 13:59:19
Observaciones		Página	2/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==		





de febrero, por el que se regula la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía, aplicable supletoriamente a esta Administración Local (art.2.3), establece los necesarios plazos de cese y toma de posesión en los concursos generales y específicos, de tal forma que:

“1. El cese del personal funcionario en el anterior destino deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo que en dicha resolución se establezca otra cosa.

2. La toma de posesión deberá formalizarse con efectos administrativos del día siguiente al del cese en el destino anterior, salvo que comporte el reingreso al servicio activo, en cuyo caso se formalizará en el plazo de un mes desde la publicación de la resolución del concurso.”

Por lo tanto, suspender la toma de posesión atenta directamente al mandato de dicho precepto, siendo de interés de cualquier Administración Pública la culminación de sus procesos de provisión de puestos y el cumplimiento del Ordenamiento jurídico.

- Pero no sólo existe perjuicio al interés general, sino también a los intereses de los terceros funcionarios afectados que no han podido tomar posesión dentro de los plazos legalmente establecidos. El retraso en dicha toma de posesión afecta de modo concreto y directo a sus derechos funcionariales tanto retributivos como de consolidación. No se olvide además, que estos funcionarios no han podido ser oídos. El recurso contra la modificación de la RPT no afectaba al ámbito de sus intereses de modo directo, con lo que no procedía personarse en la causa judicial, viéndose sin embargo afectados por esta suspensión del acto formal de toma de posesión y sin posibilidad de audiencia. Mucho mayor es el daño que se causa a los funcionarios afectados por la suspensión del proceso de provisión por concurso general -pues su convocatoria no ha sido directamente recurrida-, por lo que sus intereses también deben ser ponderados de una manera especial.

Es a la vista de todo lo expuesto, que en una adecuada ponderación de los daños y perjuicios y de los intereses públicos y de terceros implicados, entendemos que procede alzar la suspensión decretada por la Resolución 7731/2025».

2.4. Requisitos: que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Tampoco en este punto el sindicato actuante realiza ningún esfuerzo en orden a citar siquiera la causa de la nulidad de pleno derecho en que supuestamente se incurriría. Se limita a hablar de daño a la “legalidad administrativa”, sin más especificaciones. Y en el cuerpo del escrito peticionario como fundamento de su petición se refiere a dos actuaciones administrativas que tampoco se encontrarían dentro del supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 47 LPAC.

- De un lado se refiere el escrito a que la sentencia firme 166/2024, anuló la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) en cuanto al concurso específico. Sin embargo, lo cierto es

Código Seguro De Verificación	B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Fernandez Figueroa Guerrero	Firmado	14/11/2025 13:59:19
Observaciones		Página	3/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==		





que la sentencia tuvo buen cuidado de especificar que la anulación lo era por causa de anulabilidad del art. 48 LPAC, no de nulidad del art. 47:

"(...) y por ello no procede sino la anulación de esta modalidad de provisión, no la nulidad, al entender que se modifica la modalidad de provisión del puesto careciendo de las más mínima motivación que justifique la exclusión de funcionarios que podrían optar a la plaza de ser el concurso general la forma de provisión" (fundamento jurídico quinto).

- De otro lado, dicho escrito especifica que en el BOP n.º 207 de 28 de octubre, se ha publicado el anuncio de resolución del concurso específico de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de esta corporación, en el que se prevé la toma de posesión de los mismos. Omite señalar que las bases de dicho concurso específico han sido recurridas por dicha central sindical siguiéndose el recurso ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 8 de Sevilla, PROA 327/2024, sin que haya recaído sentencia sobre el particular que venga a declarar la nulidad de dichas Bases ex. Art. 47 LPAC. Tampoco ha sido solicitada la suspensión cautelar en dicha sede, con lo que se mantiene durante la tramitación de dicho proceso contencioso la presunción de validez y eficacia de los actos impugnados.

- También indica dicho escrito que el hecho de que la Diputación de Sevilla haya seguido adelante con la tramitación del concurso específico, "supone un claro y grave incumplimiento de la referida sentencia judicial firme, que obliga a la administración a dejar sin efecto cualquier actuación basada en dicha RPT anulada, tal como establece el artículo 47 de la Ley 39/2015". Esta tesis no tiene sin embargo sustento jurídico. La mejor prueba de ello, es que se huye de especificar en qué concreta causa o letra del artículo 47 LPAC se incurriría como motivo de nulidad.

Con todo, esta afirmación no es cierta. En primer lugar porque esto no es lo que declara el fallo de la sentencia, que se limita a anular el acto administrativo impugnado, no los posteriores. En segundo término, porque justamente esta afirmación es la que pretende el sindicato recurrente que realice el Juzgado de lo contencioso-administrativo de ahí que haya presentado incidente de ejecución de sentencia solicitando «que se declare la nulidad del pleno derecho del anuncio de 02/04/2025, y los actos dimanantes y subsiguientes a la misma con su correspondiente anulación», cuando éstos ni siquiera fueron objeto del recurso y con manifiesta extralimitación respecto del contenido del fallo. Este incidente aun se encuentra pendiente de resolución judicial. Por último, no podemos dejar de reseñar que mantener que de la anulación de la modificación de la RPT ordenada por sentencia se deriva el efecto en cascada de nulidad de todos los actos posteriores que pudieran tener su causa originaria en dicha RPT, supone una grave confusión jurídica entre los conceptos de nulidad y anulabilidad administrativa. Como de todos es sabido, la nulidad produce efectos ex tunc y en consecuencia puede ocurrir que si los actos posteriores no son firmes les afecte dicha nulidad en cascada; sin embargo, en el caso de la anulabilidad -que es el que nos ocupa-, los efectos son ex nunc, y en consecuencia puede procederse a su convalidación (art. 52.1 LPAC) sin efecto cascada respecto de los posteriores. Con todo, lo esencial es que tratamos de una cuestión que se encuentra sub iudice, y en consecuencia, no procede reproducirla en vía administrativa, simultaneándola de forma indebida con la vía judicial del incidente de ejecución, a cuyo pronunciamiento futuro debemos estar.

Código Seguro De Verificación	B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Fernandez Figueroa Guerrero	Firmado	14/11/2025 13:59:19
Observaciones		Página	4/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==		





-De la misma forma, no cabe eludir el procedimiento judicial adecuado. Si el sindicato recurrente ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a las Bases del concurso específico dando lugar al PROA 327/2024 seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 8 de Sevilla, contra las Bases y convocatoria de concurso específico para la provisión de puestos de trabajo de la RPT de personal funcionario de la Excm. Diputación provincial de Sevilla (BOP n.º n.º 99 de 2024), es en dicha sede que debe plantear el incidente cautelar, solicitando la suspensión de dicho proceso, y por lo tanto como parte del mismo, de la toma de posesión anunciada. Lo que no puede hacerse es invocar “el proceso judicial abierto mediante incidente de ejecución de sentencia en sede judicial” advirtiendo “que la toma de posesión anunciada carece de legitimidad jurídica, y que constituye una actuación contraria a la tutela judicial efectiva”, justamente para orillar tanto dicha vía procedimental judicial, como la del PROA 327/24, y plantear la cuestión en vía administrativa. La tutela judicial efectiva ex art. 24 CE se despliega precisamente a través de los procesos judiciales, sin que quepa invocar su vulneración en la vía administrativa. Actuaciones como la que nos ocupan, son una contradicción en sus propios términos, generando una evidente confusión que en nada beneficia al interés general.

La conclusión de cuanto señalamos es clara: no se dan los supuestos de nulidad de pleno derecho que pudieran justificar la suspensión de la actuación de toma de posesión, por lo que procede alzar la suspensión decretada. Mucho menos existen razones para mantener la suspensión de los procedimientos de provisión ordinarios.

TERCERO.- Sobre la nueva vía administrativa iniciada con el recurso de reposición.

Aun cuando esta cuestión no es objeto de la petición de informe, dada la relevancia que tiene para la Administración Pública su defensa institucional ante los Tribunales de Justicia -los Letrados de la Administración son también colaboradores de los Juzgados y Tribunales de Justicia-, y la evidente conflictividad judicial en la que nos encontramos hemos de pronunciarnos sobre la posibilidad de simultanear la vía administrativa y la vía judicial.

Sin entrar en otras consideraciones, entendemos que lo más prudente y respetuoso con la actuación de nuestros Tribunales es proceder a suspender la tramitación del recurso administrativo al que se ha calificado de reposición, en base a lo dispuesto en el art. 22.1 g) LPAC, hasta tanto se resuelvan los procedimientos judiciales pendientes. Conclusión. Procede alzar la suspensión decretada por la Resolución n.º 7731/2025 en toda su extensión y culminar los procedimientos de provisión afectados.

Conclusión.

Procede alzar la suspensión decretada por la Resolución n.º 7731/2025 en toda su extensión y culminar los procedimientos de provisión afectados».

En vista de la exposición fáctica y jurídica que antecede, el Diputado Delegado del Área de Empleado Público, en virtud de la resolución de la Presidencia de la Diputación n.º 5055/2023 de 12 de julio, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Alzar la suspensión decretada por la Resolución n.º 7731/2025, de 30 de octubre, por la que se suspende cautelarmente, en lo relativo a las tomas de posesión, los efectos de la Resolución n.º 6438/2025, de 17 de septiembre, por la que se aprueba definitivamente la adjudicación de puestos del concurso específico de provisión de puestos de trabajo.

Código Seguro De Verificación	B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Fernandez Figueroa Guerrero	Firmado	14/11/2025 13:59:19
Observaciones		Página	5/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==		





Por tanto, de conformidad con la base novena de las que rigen la convocatoria, la toma de posesión tendrá lugar a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en el B.O.P. de Sevilla. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos a las personas interesadas, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos.

SEGUNDO.- Alzar, asimismo, la suspensión relativa a la iniciación y continuación de la tramitación administrativa de los procedimientos de movilidad provisional de los puestos cuya forma de provisión es el concurso específico, así como del concurso de provisión de puestos de personal funcionario del Subgrupo A1 y A2, convocado por Resolución n.º 8795/2023, de 1 de diciembre.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Sección sindical CSIF, a las restantes secciones sindicales con representación en la Diputación de Sevilla y a las personas interesadas.

CUARTO.- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla».

Lo que se comunica para general conocimiento, significándose que contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, alternativamente, o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución, ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del extraordinario de revisión.

EL SECRETARIO GENERAL (P.D. Resolución 5055/23, de 12 de julio). Fernando Fernández-Figueroa Guerrero.

Código Seguro De Verificación	B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Fernandez Figueroa Guerrero	Firmado	14/11/2025 13:59:19
Observaciones		Página	6/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/B6PV5rLAVD6qmKVx8agLkw==		

